

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a noveno, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se analiza la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto, conforme señala el respectivo tipo penal.

2°) Que el amparado, en causa RIT 5109-2019 seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, fue condenado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, a la pena de 21 días de prisión en su grado medio, su responsabilidad como autor de un delito de hurto simple, sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal.

3°) Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para



los crímenes, simples delitos y faltas “*deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto*” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

4°) Que el artículo 1 inciso octavo de la Ley N° 18.216 dispone que “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.” Del tenor de la norma transcrita se desprende que el tribunal para determinar la procedencia de una pena sustitutiva no debe considerar las penas en que el plazo de prescripción hubiere transcurrido, distinguiendo si se trata de crimen, simple delito o falta, como es el caso.

5°) Que, así las cosas, la Corte de Apelaciones de Concepción, al confirmar la resolución del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar conceder la pena sustitutiva de remisión condicional por estimar que el plazo establecido en el citado artículo 1 inciso 8 no había transcurrido, fundado en que debía atenderse a la naturaleza del delito por el que fue condenado, en este caso hurto simple, que corresponde a un simple delito, y no a la pena impuesta, que era de 21 días de prisión, que corresponde a una falta, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir la sanción impuesta en la causa RIT 4065-2023, sin considerar que transcurrió el término de seis meses establecido por la ley, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.



Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de ocho de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 3-2025, y en su lugar se decide que se acoge la acción constitucional de amparo deducida en favor de **Felipe Andrés Rosales Ramírez**, en el sentido que se deja sin efecto las resoluciones del Juez de Garantía y de la Corte de Apelaciones de Concepción en la parte que no concedió la pena sustitutiva, resultándole concedida la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por el plazo de la pena que sustituye.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 1420-2025





TVUVXSJWLPJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

